



<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO No.</b>	13-001-23-33-000-2019-00573-00
<b>DEMANDANTE</b>	PATRICIA CACERES LEAL
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL ONCE (11) DE MAYO DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 66/2023 FECHADO CINCO (05) DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INTERVENCION DE TERCERO AD EXCLUDENDUM, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023,  
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta020bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta020bol@notificacionesrj.gov.co)**

**RAD. N° 13001233300020190057300 Recurso de reposición en sub. apelación**

Sol Estrada <solvey\_10@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 2:55 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: smsarmientov@gmail.com <smsarmientov@gmail.com>;maria.sarmiento.vergara@hotmail.com  
<maria.sarmiento.vergara@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (609 KB)

Rad. 2019 - 573 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo,

**H. MAGISTRADO**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.**

**DESPACHO 02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

**desta02bol@notificacionesrj.gov.co**

**E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

DTE: PATRICIA CACERES LEAL.

DDO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ASAMBLEA DE BOLIVAR.

TERCEROS INTERVINIENTES: Sandra Marcela Sarmiento Vergara y María Cecilia Sarmiento Vergara  
RAD. 13001-23-31-000-2002-01405-02 (0132-10) (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

RAD. N° 13001233300020190057300 (DEMANDA EJECUTIVA)

Actuando en calidad de apoderada judicial de las señoras Sandra Marcela Sarmiento Vergara y María Cecilia Sarmiento Vergara, por medio de la presente me permito interponer, dentro de la oportunidad procesal pertinente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023, publicado en el estado No. 62 del día Ocho (8) del mes de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de intervención de tercero, de acuerdo al contenido del documento adjunto.

Así mismo, con el fin que nos sea garantizado los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, acceso a la justicia, solicito comedidamente a este Despacho me permita tener, de forma excepcional en esta ocasión por los términos de vencimiento, el correo electrónico: solvey\_10@hotmail.com como e-mail para las notificaciones propias del proceso descrito en la referencia, por razones de bloqueo temporal de mi cuenta de Outlook solvey.estrada@hotmail.com.

Quedo atenta al acuse de recibido del memorial.

Cordialmente,

..

*Solvey L. Estrada Arrieta*

*Móvil: +57 312 296 1690*



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

**Doctor:**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**

**Mg. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**RADICADO:** No. 13-001-23-33-000-2019-00573-00

**DEMANDANTE:** PATRICIA CACERES LEAL

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

**SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.915.931, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 244.764 del H. C.S. de la J., actuando como apoderada de **MARIA CECILIA SARMIENTO VERGARA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.408.200 de Cartagena – Bolívar y **SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.422.572 de Cartagena – Bolívar, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** frente al auto interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023, publicado en el estado No. 62 del día Ocho (8) del mes de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de intervención de tercero; en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD LEGAL**

Dentro de la oportunidad presentamos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en razón que el término legal de ejecutoria del auto notificado el pasado día Ocho (8) del mes de mayo de 2023, empezó a correr el día Nueve (09) del mes de mayo de 2023 y terminó el día Once (11) del mes de mayo de 2023, siendo presentado el día de hoy Once (11) del mes de mayo de 2023.

#### **II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Sea lo primero indicar que, mediante auto interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023, publicado en el estado No. 62 del día Ocho (8) del mes de mayo de la presente anualidad, se resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de intervención de tercero ad excludendum presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial.”*

Argumenta el Honorable Tribunal Administrativo que; *“a juicio del Despacho, la solicitud de intervención como tercero ad excludendum realizada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA es improcedente toda vez que, se itera, la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos.”*



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

Y continua su intervención manifestando que; “Si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advierte que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, que la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión”.

### III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por su Despacho, debemos manifestar desde ya que no le asiste razón, principalmente por las razones que se pasan a señalar:

- a. El principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”<sup>1</sup>.

El principio de legalidad es relevante en el caso que nos ocupa, en la medida que el tribunal en el auto atacado manifiesta expresamente “por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos”. Dicha aseveración no tiene sustrato legal pues NO EXISTE ninguna norma dentro del ordenamiento procesal administrativo o el ordenamiento civil que excluya la intervención de terceros o la limite para los procesos ejecutivos. ¿para ello ad quo citó alguna normativa que así lo sustentara?; la respuesta es NO. Pues este Tribunal se limitó a hacer una aplicación analógica entre los procesos declarativos en materia civil y administrativa pues son los únicos compendios legales que tienen una regulación asimilable en materia de intervención de terceros. Sin embargo, dicha analogía se hace de manera errada como se expondrá a continuación.

Así las cosas, se entiende que el ad quo dio aplicación mediante la interpretación analógica a los artículos 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado- COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Constituye una expresión del principio de legalidad / COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Debe ser expresa y suficiente tanto en lo funcional, como en lo territorial y temporal Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

Contencioso Administrativo y 63 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

**224 C.P.A.C.A.** Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.*<sup>2</sup>

**63 C.G.P. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE;** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*<sup>3</sup>

Es claro que las normas citadas y que sustentaron la decisión del alto Tribunal no regulan de NINGUNA manera la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, pero tampoco en ningún momento prohíbe la intervención de terceros en este tipo de procesos por cuanto violaría garantías constitucionales, es por ello que el Tribunal se equivoca en considerar que *“la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos”*. En tanto que, no porque las normas citadas no regulen la intervención de terceros en los procesos ejecutivos puede el alto Tribunal cercenar los derechos fundamentales de mis pro hijadas y debe aplicar la figura de la analogía<sup>4</sup>. En procura de no quebrantar las garantías constitucionales de las partes en litigio.

*“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.*

*Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace,*

<sup>2</sup>

[https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_administrativo\\_y\\_de\\_lo\\_contencioso\\_administrativo/224.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/224.htm)

<sup>3</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/63.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/63.htm)

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

*pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.”*

*Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230<sup>5</sup> de la Constitución.*

En este entendido la simple lectura del Auto atacado revela que el Tribunal atendió la interpretación analógica de las normas y en este sentido al no encontrar una norma aplicable para los procesos ejecutivos en materia administrativa acudió a la única norma que de alguna manera era asimilable, es decir, los artículos 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 63 del Código General del proceso, determinando equívocamente si estas normas son aplicables o no al presente litigio, en tanto que:

1. Manifiesta el despacho que *“la figura procesal de la intervención excluyente es exclusiva de los procesos declarativos; quedando por tanto excluida dicha institución de los procesos ejecutivos”*
2. *“Si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advierte que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, que la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión”.*

Fíjese entonces que el Honorable Juez Administrativo al amparo de los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del C. G. P. determinó arbitrariamente y sin sustento legal alguno que la intervención de mis prohijadas en el presente proceso ejecutivo no estaba regulada por estas normas y simplemente decidió que no podían ser parte del litigio sin mayores argumentos, aun cuando debió aplicar la figura de la analogía y garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de mis prohijadas en tanto que la legislación Colombiana y su jurisprudencia Constitucional han desarrollado para estas circunstancias de no regulación de casos concretos una solución<sup>6</sup>.

- b.** Presentación oportuna de la solicitud de tercero ad excludendum es propicia en razón que, en la etapa procesal del presente litigio, no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Recordemos que la interpretación mediante analogía de las normas pretende la aplicación de normas que regulan una situación similar o análogas en materias no reguladas, pero si se presenta el uso mediante analogía de determinada normativa lo que debe buscar el Juez es la aplicación de dicha norma análoga más no buscar la exclusión de la aplicación para solventar una situación no regulada. En otras palabras, lo que busca la aplicación mediante analogía de las normas es cubrir un vacío legal en materias no reguladas, sin que la analogía pueda servir de sustento para argumentar que una norma asimilable no debe ser aplicada tal como ocurrió en el caso concreto.

En este sentido le pregunto al *ad quem* ¿si la cita de una norma análoga se hace para aplicar una norma asimilable, o el uso de una norma análoga en una decisión simplemente se hace para sustentar la exclusión de la norma? Pues en este caso el ad quo recurrió a los artículos 224 de C.P.A.C.A. y el 63 del C.G.P., como normas asimilables por analogía en la materia simplemente para

<sup>5</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html) -ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>  
Solvey.estrada@hotmail.com  
Celular N° 3122961690



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

encontrar una excusa y rechazar la intervención de mis representadas, aun a sabiendas que esta era la única norma asimilable para la intervención de terceros pues no existe regulación de la intervención en procesos ejecutivos.

Continua su argumentación al alto Tribunal manifestando que *“Si en gracia de discusión se considerara admisible esta figura en el proceso ejecutivo, el Despacho advierte que con fundamento en los artículos 224 del C.P.A.C.A. y 63 del CGP, que la misma se presentó de forma extemporánea toda vez que, el día siete (07) de abril de 2022, fecha de la presentación de la solicitud de intervención, el proceso ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión”*. Olvida el alto Tribunal que por medio de auto interlocutorio No. 168/2022 de fecha del día veintinueve (29) del mes de agosto de 2022, declaró lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada; nulidad que comprende, inclusive, la sentencia de fecha el veintinueve (29) de abril de 2022, proferida por esta Corporación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*.

En este sentido el proceso no está en etapa de alegatos de conclusión, pues mediante el auto que retrotrajo todos los efectos por el que se declaró la nulidad, este proceso regresó a la etapa de traslados de excepciones y por ende mis representadas se están haciendo parte de este mucho antes de que se fije audiencia para resolver dichas excepciones o se dé audiencia pertinente. Actuando entonces de manera oportuna.

Si en gracia a discusión, el Alto Tribunal admitiese la figura (*de la intervención excluyente*), estaríamos ante el escenario propicio para permitir la intervención de mis pro hijadas, en razón que en la etapa procesal del presente litigio no se ha fijado fecha para la audiencia inicial tal y como lo contemplan las normas citadas por el Honorable Juez Administrativo.

Se advierte al Honorable Tribunal que independientemente de que las normas antes citadas no regulen la intervención de terceros en los procesos ejecutivos, no se puede desconocer los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de los terceros interesados, por cuanto esto conllevaría a la violación de Garantías Constitucionales, a consideración del suscrito, si el alto Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente litigio hasta al traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, fue para permitir la participación de mis pro hijadas, entonces al ahora impedir su participación en el litigio olvidando la premisa fundamental de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, precipitando lo que la Honorable Corte Constitucional ha llamado *“el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*<sup>7</sup>

SU061-18 *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por*

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU061-18.htm#:~:text=El%20defecto%20procedimental%20por%20exceso,adopci%C3%B3n%20de%20decisiones%20judiciales%20justas.>



Especialista y Magister en Derecho Civil y de Familia  
Conciliadora extrajudicial en Derecho  
ABOGADA

*ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.*

No puede el alto Tribunal por un apego excesivo a una norma o la interpretación analógica de manera errada desconocer garantías constitucionales de mis pro hijadas, olvidando sus deberes institucionales y Constitucionales en su rol como garante de la normatividad sustancial la igualdad, procesal de las partes y el derecho de defensa.

Por todo lo anterior se solicita que se revoque el auto que rechazó *por improcedente la solicitud de intervención de tercero ad excludendum presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA a través de apoderada judicial*, En virtud de lo anterior, se solicita las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Se revoque el auto interlocutorio No. 066/2023 del Cinco (5) del mes de mayo de 2023, publicado en el estado No. 62 del día Ocho (8) del mes de mayo de 2023, y, en consecuencia;
2. Se solicita se acepte *la solicitud de intervención de tercero presentada por las señoras SANDRA MARCELA SARMIENTO VERGARA Y MARÍA CECILIA SARMIENTO VERGARA* por las razones expuestas.
3. De no accederse a la reposición, solicito se remita al superior jerárquico para que se resuelva el recurso de apelación.

Cordialmente,

**SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA.**  
**C. C. No. 1.067.915.931.**  
**T. P. No. 244.764 del H. C.S. de la J.**